

II. APLICACIÓN DEL PRECEDENTE VINCULANTE DEL TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL RECAÍDO EN EL EXPEDIENTE N.º 05057-2013PA/TC, CASO HUATUCO, A LOS TRABAJADORES COMPRENDIDOS
EN EL RÉGIMEN LABORAL DEL DECRETO LEGISLATIVO N.º 1057,
QUE REGULA EL RÉGIMEN ESPECIAL DE CONTRATACIÓN
ADMINISTRATIVA DE SERVICIOS

El Pleno acordó por unanimidad:

ACUERDO 2.1: El precedente constitucional recaído en el expediente n.º 5057-2013-PA/TC JUNÍN, precedente Huatuco, se aplica a los trabajadores CAS, teniendo en cuenta el fundamento 116 de la Sentencia del Pleno 979/2021 del Tribunal Constitucional, sobre inconstitucionalidad parcial de la Ley n.º 31131, Expediente n.º 00013-2021-PI/TC; en consecuencia:

- a) Es aplicable a los trabajadores que suscriban contrato CAS a partir de la entrada en vigencia de la Ley n.º 31131, esto es, desde el 10 de marzo de 2021.
- b) Es aplicable a los trabajadores que mantenían un contrato CAS al 10 de marzo de 2021 que no hubieran ingresado por concurso público de méritos a una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada.



c) Es aplicable a los trabajadores CAS que han sido contratados directamente sin concurso público de méritos.

**ACUERDO 2.2:** El precedente constitucional n.º 5057-2013-PA/TC JUNÍN, precedente Huatuco, no se aplica cuando:

- a) El trabajador CAS demanda la nulidad del acto administrativo o acto material que originó su despido, pretendiendo su reposición en un CAS de tiempo indeterminado, siempre que tenga las siguientes características:
  - i. El trabajador CAS ingresó por concurso público para una plaza con carácter permanente, y
  - ii. Las labores que realizó correspondían a la actividad principal de la entidad.

En el caso de la reposición de un trabajador CAS con labores de necesidad transitoria o de suplencia, la misma solo podrá ordenarse dentro del plazo del correspondiente contrato, concluyendo válidamente a la conclusión del mismo.



El despido de un trabajador CAS sin causa disciplinaria o relativa a la capacidad del trabajador, dará derecho a la reposición en el empleo, que se materializará en el mismo régimen en donde fue contratado primigeniamente.

- b) El trabajador teniendo vínculo contractual vigente demande la declaración de la existencia de una relación laboral a tiempo indeterminado por primacía de la realidad (contratos de locación de servicios) y/o la desnaturalización de contratos modales y/o contratos CAS.
- c) La demandada sea una de las instituciones públicas excluidas expresamente de la Ley n.º 30057, Ley del Servicio Civil.
- d) Se trate de trabajadores al servicio de las empresas del Estado por expresa mención del artículo 40 de la Constitución Política del Perú y, por lo tanto, excluidas expresamente de la Ley n.º 30057.
- e) El trabajador esté comprendido en el régimen laboral del Decreto Legislativo n.º 276, o el trabajador contratado invoque la aplicación de la Ley n.º 24041.



- f) Se trate de casos de intermediación y tercerización fraudulenta.
- g) Se trate de casos de nulidad de despido previstos en el artículo 29 del TUO del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo n.º 003-97-TR.